



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001	31	05	010	2006	00 415	00
Ejecutante	JOSÉ LEONEL ACEVEDO ARANGO						
Ejecutado	U.G.P.P.						
Proceso	EJECUTIVO CONEXO						

Dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia, en memorial obrante a folio N° 176 a 179, la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña, quien funge como Directora técnica judicial y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, OTORGA poder especial, a la doctora NORELA BELLA DIAZ AGUDELO con T.P. No 60.715 del C. S. de la J., para que en calidad de abogada continúe con la representación de la parte actora. El Despacho reconoce personería jurídica, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del CGP, previa verificación en el certificado de antecedentes disciplinarios consultado en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, que no reporta sanciones y tiene tarjeta profesional vigente.

Así las cosas, la parte ejecutada se entiende notificada por conducta concluyente, conforme al artículo N° 301 del Código General del Proceso que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que la U.G.P.P no formuló ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENARÁ seguir adelante con la ejecución del presente proceso como lo ordena en el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al

área laboral, como también se REQUERIRÁ a las partes para que presenten la respectiva liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

Vencido el término antes descrito, la liquidación presentada se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, referente a la solicitud enviada al correo electrónico de fecha 08 de julio de la presente anualidad, en la que la apodera de la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito; nos permitimos manifestarle que, en materia laboral existen normas que regulan el desinterés procesal de las partes, como lo es el artículo 48 del CPT y SS que establece las facultades del juez como director del proceso y el artículo 30 del CPT y SS que indica el procedimiento en caso de contumacia.

Lo anterior cobra firmeza, con el pronunciamiento que emite la Sala Segunda de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el radicado 001-2008-00592-02, que indicó:

“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del

proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil -sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

En la relación con lo anterior, esta judicatura no accede a la solicitud invocada de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



MARCO TULIO URIBE ANGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de agosto de 2020

El auto anterior fue notificado por estado N° 92 y estados electrónicos N° 50 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
Secretaria

catarr